

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). Ref. No. 110014003040 2019-0054000

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso elevado por la parte actora en escrito allegado por correo electrónico en fecha 11 de agosto del año en curso, por no cumplirse con los presupuestos previstos en el numeral 2° del Art. 161 del C.G. del P., esto es, allegar la solicitud coadyuvada por la parte demandada.

A efectos de continuar con el trámite que corresponde, téngase en cuenta que las demandadas BLANCA OLGA SÁNCHEZ se notificó de las presentes diligencias de forma personal (fl. 33), quien desistió de las excepciones de mérito impetradas, igualmente la demandada LEIDY VIVIANA ESCOBAR SÁNCHEZ se notificó por conducta concluyente, quien renunció a términos para pagar y/o excepcionar (fl. 130).

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., en tanto que las demandadas no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante y se practicó el embargo del bien gravado con la garantía real de prenda.

La parte actora instauró demanda ejecutiva prendaria en contra SÁNCHEZ y LEIDY VIVIANA de BLANCA OLGA SÁNCHEZ, con el fin de obtener el pago correspondiente al capital contenido en el pagaré (obrante en el fl. 2) como obligación principal y en la obligación accesoria representada en el Contrato de Prenda, adosados como base de la acción (fls. 4 a 6). Titulo valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 v 709 del código de comercio así mismo la obligación accesoria cumple con los requisitos del articulo 2432 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 291 y 301 del C.G. del P., quienes renunciaron a presentar excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo y estando debidamente embargado el vehículo de placas WNU-2861 objeto de la garantía de prenda, habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada con VEHIFINANZAS S.A.S., y en contra de BLANCA OLGA SÁNCHEZ OLARTE y LEIDY VIVIANA ESCOBAR SÁNCHEZ, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Fl. 23).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del vehículo objeto de prenda embargado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3° Artículo 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 ibidem. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.233.577.00.

OUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada para ser aplicados conforme lo normado en el Art. 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE.

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

Lagc



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021– 0095700**

Teniendo en cuenta que el liquidador que fuere designado por el Despacho manifiesto que no puede tomar posesión en el cargo designado y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar a la liquidadora antes designada, recayendo el nombramiento en el señor **MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO** C.C. 1.010.190.612, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$500.000.00.

Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Se ordena al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte en el proceso.

Así mismo, se ordena al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9af6e3c52f7c5f2a8964576938d3f582b985aacf2330f6307492eb5279e6d7d7

Documento generado en 25/08/2022 12:02:18 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021 – 00968-00**

Téngase en cuenta que la demandada **CLAUDIA MARCELA HERNANDEZ PÉREZ** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (documentos 22 a 26 del C01 exp. digital) quienes, dentro del término legal, no pagaron la obligación ni propusieron medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que las demandadas no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **CLAUDIA MARCELA HERNANDEZ PÉREZ**, por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 457880338 y 1024506651-5186, base de la presente ejecución, más los intereses moratorios y remuneratorios causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Articulo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La ejecutada fue notificada a la dirección de correo electrónico claudiahernandezp651@gmail.com, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se dispuso en el proveído del 2 de febrero de 2022, corregido mediante auto de 19 de mayo del mismo año (documentos 16 y 19 del C.1 exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$1.738.710 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, corregido mediante auto de 19 de mayo del mismo año (documentos 16 y 19 del C.1 exp. digital).

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.738.710.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157eb80d978f2e6cea5903db7f626c096c11c3143a471bea9c48e82f7b30828b**Documento generado en 25/08/2022 12:02:18 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021– 0099000**

En atención a la solicitud que precede, el apoderado judicial de la parte actora, estése a lo dispuesto en la providencia calendada 3 de junio del año en curso¹, mediante el cual denegó por improcedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en razón que el auto que libró mandamiento de pago se hizo por un solo capital insoluto de las obligaciones representadas en los títulos valores base de la ejecución y no por cuotas en mora.

No obstante, se requiere a la parte actora que proceda adecuar la solicitud de terminación conforme lo señalado en Art. 312 y siguientes del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 12 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6df75a6dad54316fcce52932ac1fce64ff2dd2adbf14f288ba114ccdeca6f8b**Documento generado en 25/08/2022 12:02:17 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Proceso No. 110014003040-202101002-00**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir (documento 36 del exp. digital) y, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA) por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el Pagaré No. 52935447, base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado. OFÍCIESE como corresponda.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución ya que se trata de un expediente digital y los documentos base de ejecución están en poder del actor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfb36008ba4a065eccfdac7b613797932543f58667383e554dc03b1492b3fffe

Documento generado en 25/08/2022 12:02:17 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2021 – 01012 00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

_

¹ Numeral 17 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96f83e318857fdb5e6b419d03ffe94b42e5dbe2e8f78ed08333b129de76e8c40

Documento generado en 25/08/2022 12:02:16 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021 – 00886-00**

Téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva (documento 12 del C.1 exp. digital).

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 3 de octubre de 2022 a las 2:30 P.M.,** de manera virtual a través de **TEAMS**. En aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19, por lo cual las partes y sus apoderados deberán indicar sus direcciones electrónicas y las de los testigos que hayan solicitado.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

- 1).- **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta los documentos aportados junto con la demanda (documento 06 del expediente digital) y el escrito que descorrió traslado de las excepciones de mérito (documentos 44 y 45 del expediente digital).
- **2).- TESTIMONIALES**: Se ordena recepcionar la declaración del señor **OSCAR CHARY** para lo cual debe la parte demandante hacer comparecer a dicho testigo el día y hora señalados en esta providencia

para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dicho testigo.

3).- Se niegan los requerimientos y ordenes solicitados frente a **Geotécnica S.A.S.**, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, toda vez que las pruebas documentales que pretende se alleguen por requerimiento del juzgado pudieron ser recaudadas directamente por el interesado o por medio de derecho de petición (artículo 78 numeral 10 ibidem), sin que se hubiere acreditado si quiera sumariamente que tal información le fue negada por las respectivas entidades.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS.

1).- TESTIMONIALES: Se rechaza decretar la prueba testimonial de **JUAN CARLOS MONZON ALVARADO** como quiera que la petición probatoria se torna improcedente en tanto recae sobre el representante legal de la sociedad demandada, quien para efectos procesales tiene la calidad de parte.

Así las cosas y dado q las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a9ad29fed9ca305d3acbf06dffc05bccf147d0284a86908088cdf6fa4404ae5

Documento generado en 25/08/2022 12:02:24 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Rad. No. 110014003040 2021– 0088600**

De conformidad con el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandante respeto del auto que corre traslado de las excepciones dictado el 14 de febrero de 2022, alegando como fundamento el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, toda vez que el apoderado de la pasiva no dio cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 Código General del Proceso como se ordenó en el proveído atacado, toda vez que no le remitió por correo electrónico el escrito de las excepciones propuestas y sus respectivos anexos.

Dicho lo anterior, conviene recordar que el numeral 14 del artículo 78 Código General del Proceso señala como uno de los deberes de las partes y sus apoderados

"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción." (Negrilla fuera del texto original)

Dicho lo anterior, advierte el despacho que el incumplimiento del deber alegado por la parte demandada no constituye un vicio de la actuación, máxime cuando en auto de 14 de febrero de 2022 (documento 20 del C.1 del expediente digital) se corrió traslado de las excepciones presentadas por la pasiva, en los términos del artículo 443 C.G.P., sin que dentro del término la parte interesada hubiere solicitado al despacho el link del expediente digital para su consulta, razón por la cual el acto procesal objeto de reproche cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa.

Así las cosas, el Juzgado siguiendo los lineamientos del artículo 135 inciso final procede a rechazar de plano la nulidad formulada por la actora, pues a su tenor literal, el artículo referido en precedencia señala:

"El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

Así las cosas y por lo considerativo el Despacho dispone rechazar de plano la nulidad invocada.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1daf22512f9d5b3b42167ef21d51c731dded29ec5e6838d0aa18ad615eb8b424

Documento generado en 25/08/2022 12:02:25 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021 – 00894-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por la la parte actora y su apoderada judicial (documento 31 del C.1 exp. digital), y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** por **PAGO TOTAL** de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, ÚNICAMENTE a favor de la parte demandada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad, por lo cual la parte demandante debe hacer entrega del pagaré al demandado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb4232f96ebf7277431730ce942dfe6465c1f29bc89c6a981c46b946c8f6b01**Documento generado en 25/08/2022 12:02:23 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021– 0090500**

Téngase presente que durante el término consagrado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹ nadie hizo presencia. Por lo anterior, se designa como curador *ad litem* del demandado ALVARO LEONEL CONTRERAS RATIVA al doctor **KEVIN EDUARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. 1.030.663.421 y T.P. 359.183 quien puede ser notificado a través de los correos electrónicos k.ramirezg96@gmail.com, mjoham@gmail.com, Cel. 320 3495734.

Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 33 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a6eea0b72e490841b9d66e357705a2aed3c9d962bc14d480c84321708d4550**Documento generado en 25/08/2022 12:02:23 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021- 0090800**

Téngase en cuenta que el demandado **JORGE ELIECER RAMOS RODRÍGUEZ** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de JORGE ELIECER RAMOS RODRÍGUEZ, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 7, Núm. 03 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** y en contra de **JORGE ELIECER RAMOS RODRÍGUEZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Anexo 05 digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem.* Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.744.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32bb4733c24ece47c6d817aea4a8f7a53c72a9acc2fc6526d756dfe303c7043c

Documento generado en 25/08/2022 12:02:21 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021- 0091800**

Téngase en cuenta que el demandado **CESAR ROBERTO SERNA HERNÁNDEZ**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de CESAR ROBERTO SERNA HERNÁNDEZ, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 6, Núm. 03 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** y en contra de **CESAR ROBERTO SERNA HERNÁNDEZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Anexo 05 digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem.* Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.510.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d08a6d1fc6cb1422a2ee9dafc56db13ae062ffc835eb92e5bde9f6151d17750

Documento generado en 25/08/2022 12:02:20 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021– 00927-00**

Conforme lo consagra el artículo 287 del C. G. del P., se adiciona el auto de fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación de la presente acción de pago directo, en el sentido de indicar:

QUINTO: Por ser procedente, se ordena la entrega del rodante de placas **WNZ-023**, a favor del acreedor prendario **FINESA S.A.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

En consecuencia, se ordena oficiar al parqueadero **GRÚAS GÉNESIS S.A.S.**, a fin de que proceda con la entrega del vehículo a la entidad demandante **FINESA S.A.**

En lo demás queda incólume el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72733a5326dc348774cc715078bd2b63241053ba6b32f257e8ab0134af2d1fa0**Documento generado en 25/08/2022 12:02:19 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2021– 01030 00**

De conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias de notificación de la pasiva en la dirección electrónica informada en el escrito inicial, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifiquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47256529daa14623ab02f741884ad40ae88f8629f6b94286986d4e74d0c44ac4

Documento generado en 25/08/2022 12:02:15 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021–0113600**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 15 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

Al estar debidamente calculada y de conformidad con lo normado en el artículo 366 ibídem, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 17).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd120dcd47c78a923a35d6ed975feb19de94961908e575f7e526e15e365d835**Documento generado en 25/08/2022 12:02:10 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2021– 01143 00**

De conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias de notificación de la pasiva en la dirección electrónica informada en el escrito inicial y atendiendo a las previsiones del auto 18 de julio de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifiquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 928cb3ab6625ffc62802007512eac5e27fee959d3225bbcc56ef037fc34fd8f6

Documento generado en 25/08/2022 12:02:09 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021 – 00449-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por la la parte actora y su apoderada judicial (documento 59 del C.1 exp. digital), y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en la letra de cambio de 15 de enero de 2020, base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, ÚNICAMENTE a favor de la parte demandada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2484821773cb72ae9d845cc737df56fe470a60ebc22ba97a0d85fcc4bdbf0d16

Documento generado en 25/08/2022 12:02:05 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Proceso No. 110014003040-202200886-00**

Obre en autos el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicitó la corrección del auto que libró mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2022 (documento 08 del C.1 exp. digital).

Teniendo en cuenta que se cometió un error involuntario en el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el proveído adiado 7 de julio de 2022, en el siguiente sentido:

PRIMERO: Se corrigen los numerales 7. y 11. de la siguiente manera:

7. 355,14560 UVR equivalentes a **\$109,607,06 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 14 de mayo de 2022, más los intereses de mora a la del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado sin exceder los límites legales para la financiación de intereses social según resolución externa No.3 del 30 de abril de 2012 del Banco de la Republica.

11.147,646,71962 UVR equivalentes a \$45.567.572, por concepto de capital acelerado contenido en el referido pagaré, más los intereses de mora a la del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado sin exceder los límites legales para la financiación de intereses social según resolución externa No.3 del 30 de abril de 2012 del Banco de la Republica, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Téngase al abogado ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ, como apoderado judicial de la parte actora a través de la entidad DGR GROUP SAS (endosataria en procuración conforme el endoso efectuado por el apoderado especial ALIANZA SGP S.A.S.).

En todo lo demás permanecerá incólume la providencia.

Notifiquese la presente providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fa2f591aed3218bb820343769b8eb87a8269001e34d4ebe602d050458febf6**Documento generado en 25/08/2022 12:02:09 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2021 – 01077 00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

_

¹ Numeral 22 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7272c87963b721ebfb70058ffd6cd36f6d009c2d7cdad52dbea41f61e23333e3**Documento generado en 25/08/2022 12:02:14 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021- 0109500**

En atención al escrito que precede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral 1° de la orden de pago calendado 25 de enero de 2022¹, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** y no como allí erradamente se consignó.

En lo demás permanece incólume el auto. Notifiquese esta decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

Lagc

¹ Numeral 12 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88984dcdedd11e168b4ed85987e53e9104ef9a9b359e0cd627c6852e56d17827

Documento generado en 25/08/2022 12:02:13 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021- 0111100**

- 1. En atención al escrito que antecede, y en vista que resulta imposible realizar el registro de personas emplazadas sin el número de documento de la demandada *María Eugenia Escobar Patiño*, previo a continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que proceda realizar las gestiones pertinentes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de obtener el número de identificación de la referida demandada.
- **2.** Agréguese a los autos, y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur¹, en la cual informó que procedió a registrar la medida cautelar sobre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-459095.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 50 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6315199f9e4cc15879808cb5b82d37f99802bdfb98e4a68f1a03be3b70920355**Documento generado en 25/08/2022 12:02:13 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021– 0112700**

En atención al escrito que antecede, se ordena reprogramar fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., fijando para ello la hora de las 11:30 A.M. del día 12 de octubre de 2022, la cual se realizará de manera virtual a través de TEAMS.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75514ad5991ba46177f2ad7d222507420a726b8f1c32d094e3d7033110a9bff9**Documento generado en 25/08/2022 12:02:12 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2021 - 01128 00**

Ajustada a derecho como se encuentra la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Sede Judicial, se imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dcc02ef64164f99e4b0db68c1e820a8584a82e004868b51a6ab3fbeb63277ec

Documento generado en 25/08/2022 12:02:11 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040-202200948-00**

a que la presente demanda **EJECUTIVA** reí

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), contra JUAN CAMILO GOMEZ ZAMORA, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 20756103963

- a) OBLIGACIÓN N° 20756103963
- **1.** \$31.719.680, correspondiente al capital.
- **2. \$7.867.164,03** por concepto de los intereses de plazo contenidos en el titulo valor base de ejecución, liquidados a la tasa del a la tasa del 18,00% desde la fecha del 19 de enero de 2018 hasta el 3 de junio de 2022.
- **3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (4 de junio de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 01-01108380-03

- b) OBLIGACIÓN N° 59145402
- **1.** \$ **6.818.332,00**, correspondiente al capital.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (4

de junio de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará usuario para la atención del cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de

desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9544eb168b7d99280bc0bae9ac9c926f151fe4feb2aab3e78c011c340fa766f

Documento generado en 25/08/2022 12:02:08 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 <u>2021 – 00634</u>00**

Ajustada a derecho como se encuentra la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Sede Judicial, se imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53d30c30b2a55ab9374b8bb7dd7515df918bb39ae2face50f71a82cd1bcdbc44

Documento generado en 25/08/2022 12:01:55 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Rad. No.2021-00642**

Previo a resolver la solicitud de reforma de la demanda (documento 46 expediente digital), se requiere al actor para que dentro del término de ejecutoria dé cumplimiento al numeral 3 del artículo 93 C.G.P. y presente la demanda integrada en un solo escrito.

Secretaría proceda a controlar el término indicado anteriormente y una vez transcurrido ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a61f12a5c1f2d78bad24aa6a881abf86ce372ea9b996aeb45bc0d6716e6760**Documento generado en 25/08/2022 12:01:55 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 00668-00

Téngase en cuenta que el demandado **YOHN ESNEYDER MARIN PALACIOS**, fue notificado y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

ESNEYDER MARIN PALACIOS., a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré No.456983675 allegados al expediente. Título ejecutivo del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra del demandado conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de

propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.156.717.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e054e5992c59d8fc1c5641e2da57ee28d48a5e5b4b8575ded868d11febde939**Documento generado en 25/08/2022 12:01:54 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021 – 00676 00**

Como quiera que el liquidador designado manifiesta no poder aceptar el cargo, se hace necesario su relevo designando como nuevo liquidador a **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS**, con C.C. No. 7174275 quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. A quien se le fijan honorarios provisionales la suma de \$500.000. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009, comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd17011a2896cebf55f7aa3ba40af4205c4e67af7d879a02943ef2512be367fd**Documento generado en 25/08/2022 12:01:53 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021- 0067700**

- 1. Al tenor a lo previsto en el artículo 443 del C.G. del P., de las excepciones de mérito propuestas por la demandada TERESA PARRA VILLABÓN, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer.
- 2. Téngase en cuenta que la abogada BARBARA LIA HENAO TORRES, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandada.
- **3.** En atención a la solicitud obrante en el numeral 38 del expediente digital, por secretaría elabórese el oficio ordenado en el numeral 2° de la providencia calendada 4 de agosto de 2021¹, relacionado con el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-607131, el cual es objeto de la garantía real de hipoteca.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 13 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005aecee9cfeb75b6e39a2f357f24448a0754e6586935b19f051400875b1837e**Documento generado en 25/08/2022 12:01:53 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021– 0069000**

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, en la comunicación remitida¹ no se le señaló al demandado que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, lo cual no da cumplimiento con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G. del P.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Lagc

¹ Fl. 4, numeral 22 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b5558dfde9bbff056771175a0ea293acd3838930d7758c368d29ce7571c8810

Documento generado en 25/08/2022 12:02:30 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021– 0075800**

Téngase en cuenta que el demandado **PEDRO NEL OSPINA DÍAZ** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de PEDRO NEL OSPINA DÍAZ, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Numeral 5° del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento fue tachado de auténtico, pues no falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO PICHINCHA S.A.,** y en contra de **PEDRO NEL OSPINA DÍAZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (numeral 11 del expediente digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem.* Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.682.100.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c506575f27ade33d61159e9b4e1c6bec4f56706233e0e04c42d4fb7633aa35f2

Documento generado en 25/08/2022 12:02:29 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021 - 00789 00**

Como quiera que, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 1821 del 13 de octubre de 2021, se orden que por secretaría se oficie nuevamente al mismo a fin de que se sirva informar el trámite dado al mencionado requerimiento.

Una vez, el juzgado comitente se manifieste respecto al requerimiento mencionado, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe5f7442ec2709673dd695e08c22d55f315ab8f50064ef878bc8f0f088dd679**Documento generado en 25/08/2022 12:02:28 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2021– 00799 00**

De conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias de notificación de la pasiva en la dirección electrónica informada en el escrito inicial y atendiendo a lo mencionado en el auto del 7 de junio de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifiquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddb0da37db2a643d7f89d8a9ae4e54fdb8544ec56a38c102e8b42fe6003bb5b4

Documento generado en 25/08/2022 12:02:27 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021- 0087900**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

Como quiera que la parte actora allego la liquidación del crédito que reposa en el numeral 32 del expediente digital, se ordena por secretaria correr traslado a la pasiva, de acuerdo al artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

_

¹ Numeral 28 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e29dce0c1aad67859867e812fe62feedff6ed3d1e9ef46548c604f7cb48ad0e**Documento generado en 25/08/2022 12:02:27 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021– 0044400**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

-

¹ Numeral 60 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e37800dc29166060790ad7932b4aed78a33d1263318ac8196f19681fc2a19e5**Documento generado en 25/08/2022 12:02:05 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021– 0049200**

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación personal de la pasiva, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, no se acreditó el acuse de recibido, lo cual no da cumplimiento con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que a pesar que allegó una certificación expedida por "Certimail" donde se indicó sobre la entrega del correo electrónico, en el mismo no quedó constancia sobre la apertura de la comunicación por parte del demandado.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma, allegando la certificación expedida por la empresa de correo postal donde quede consignado el *acuse de recibido*.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Lagc

¹ Fl. 2, Numeral 17 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d99565bd23ede3183091b3dd9d872839845b125f89260e151c53e047deef21e**Documento generado en 25/08/2022 12:02:04 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021 - 00515 00**

Ajustada a derecho como se encuentra la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Sede Judicial, se imparte aprobación a la misma (Artículo 366 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d75cbf7566130418c096ddcbcfca09e4038faa44e203a50592fcd71994c3dee

Documento generado en 25/08/2022 12:02:04 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021– 0051800**

Al estar debidamente calculada, y de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C. G. del P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 26 C.1 del expediente digital).

Se ordena agregar al expediente el memorial allegado por el togado de la activa, donde informa los pagos realizados por parte del demandado (numeral 25 del expediente digital), el cual deberá tener en cuenta al momento la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c4e241b2754a51e87afcb2c53fb3538979c444d92d4bed88e768b134759b8f**Documento generado en 25/08/2022 12:02:03 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2021 – 00529 00**

Ajustada a derecho como se encuentra la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Sede Judicial, se imparte aprobación a la misma tal y como lo consagra el artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b39840558d672111b2f926026a0b1b77ecd59ffe13af4fd7399270a20f7d07a9

Documento generado en 25/08/2022 12:02:02 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 00542-00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda con la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 18 de mayo de 2021.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753297b2b12a74d142ff707dbd52e479be2ecd454863e42bae765a5cb63b5111**Documento generado en 25/08/2022 12:02:02 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2021 – 00546 00**

Como quiera que, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 925 del 24 de agosto de 2021, se orden que por secretaría se oficie nuevamente al mismo a fin de que se sirva informar el trámite dado al mencionado requerimiento.

Una vez, el juzgado comitente se manifieste respecto al requerimiento mencionado, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a8610e66446dd936bcb7a8f9ee7415d8d41cee0a78994f710c15d7326bb68b**Documento generado en 25/08/2022 12:02:01 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021 – 00548-00**

Agréguese a los autos, la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad (documento 15 del C.2 exp. digital), en la cual informó que procedió a registrar el levantamiento de la medida cautelar de embargo respecto del vehículo de placas HVM057 denunciado como propiedad de la demandada BLANCA MIRYAM DELGADO.

En consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de terminación del proceso de la referencia, dictado el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se dispuso el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae1f51ce5d043b47ff5786f9960ef309c0ebbfe7e012a9e9397ae2ab1ba1d6e9

Documento generado en 25/08/2022 12:02:00 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021– 0055300**

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, por un lado, en la comunicación de que trata el Art. 291 del C.G. del P.¹, se relacionó el Decreto 806 del 2020, sin esto procedente en razón que no puede aceptarse la mixtura de las notificaciones, máxime que los términos de cumplimiento de la notificación no guardan similitud; por otro lado, en el aviso judicial² no se anexó debidamente cotejados los documentos referentes al escrito de la demanda, la subsanación y los anexos para el respectivo traslado.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

1

¹ Fl. 10, numeral 27 del expediente digital.

² Fl. 4, numeral 27 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4931f73af8e9a1cc068ca60f9f1547fea8ae2c8bfeda5811872978cde07d2d06

Documento generado en 25/08/2022 12:01:59 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021–00567 00**

En atención a la solicitud que precede, el apoderado judicial de la parte actora, estese a lo dispuesto en la providencia calendada 1° de junio de 2021¹, mediante la cual se limitó las medidas cautelares a las ya decretadas (embargo de los dineros en las cuentas de las entidades financieras y del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-194820 de propiedad del demandado), conforme lo normado en el Inc. 3° del Art. 599 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 02 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714ac1d5ab57900665306c37ee52807ef792f015610c6b652b19f45f0941c82f**Documento generado en 25/08/2022 12:01:59 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2021 - 00574 00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

_

¹ Numeral 60 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43159f2fdef78a742b4513ef534cf93411e132e90b5303866e7cd1954c869897

Documento generado en 25/08/2022 12:01:59 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 - 00576-00

Estando el presente asunto al despacho, y teniendo en cuenta que la diligencia judicial que se encontraba programada para el 19 de julio de 2022 no se pudo llevar a cabo como quiera que se presentó incidente que afectó la conectividad de la rama judicial a nivel nacional, tal como se indicó en documento obrante a numeral 53 del expediente digital.

Así las cosas, se ordena fijar nueva fecha para continuación de la audiencia dentro de la práctica de PRUEBA EXTRAPROCESAL para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte que deben absolver ALEJANDRA HERAZO RODRIGUEZ y el señor MIGUEL ANGEL AGUIRRE CORTAZAR, la cual se llevará a cabo el día 26 de octubre de 2022 a las 8:15 A.M. y se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas.

Se le ordena al solicitante de la prueba notificar en debida forma a los absolventes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 8d336a7e780f70af20bb1104c3773a1925734ae36686bf6574e040dbe9f36cd5}$

Documento generado en 25/08/2022 12:01:58 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 00610-00

Previo decidir la solicitud de terminación del proceso vista en el numeral 15 del expediente, por "pago de la mora", se requiere al apoderado del actor a fin de que precise a que se refiere respecto al pago de la mora, si fue que el demandado pagó la obligación en su totalidad, o en su defecto adecue su petición ya que en este proceso no se libró mandamiento de pago por cuotas en mora, en consecuencia, si lo que pretende es terminar el proceso deberá adecuar su petición a la realidad procesal conforme a las pretensiones de la demanda y al mandamiento de pago librado en este proceso y a las figuras jurídicas de terminación anormal del proceso contenidas en el norma adjetiva.

Obre en autos la comunicación allegada en el numeral 13 del expediente, donde se pretende la notificación de la pasiva con resultados negativos.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda con la notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 31 de mayo de 2021.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc79ac3455f3fd468980aaa197ea654ced4c78b289ab3ee88356bc495e42746**Documento generado en 25/08/2022 12:01:57 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021– 0062000**

No se accede a la solicitud allegada por la parte actora¹ relacionada con la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por improcedente, en razón que el auto que libró mandamiento de pago se hizo por un solo capital insoluto de las obligaciones representadas en el título valor base de la ejecución y no por cuotas en mora.

No obstante, se requiere a la parte actora que proceda adecuar la solicitud de terminación conforme lo señalado en Art. 312 y siguientes del C.G. del P

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 20 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf8565d23e9aaa6f719ae84fc4529f55360b0ffbcb45f0290fc74590387ca3e9

Documento generado en 25/08/2022 12:01:57 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2019 – 01362-00**

Teniendo en cuenta las documentales obrantes en los numerales 11 a 13 del expediente digital, relacionadas con la vinculación de la señora FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la CL 135 A # 10 – 26 AP 207 de esta Ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-00734645, y el cual hace parte de la copropiedad denominada EDIFICIO LOS LAURELES P. H., al tenor a lo previsto en el Art. 62 del C.G. del P., se **DISPONE**:

PRIMERO: Vincular al presente trámite a la señora FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA como litisconsorte cuasinecesario por activa.

SEGUNDO: Se previene que, la vinculada tomará el proceso en el estado que se encuentra.

TERCERO: Danto estricto cumplimiento en el Numeral 2° del Art. 379 en concordancia con el Art. 369 del C.G. del P., del escrito de vinculación del litisconsorte cuasinecesario se ordena correr traslado al demandado junto con la demanda principal, por el término de veinte (20) días conforme lo ordenado en auto de fecha 10 de febrero de 2020.

CUARTO: Téngase en cuenta que el abogado **JUAN LUIS PALACIO PUERTA** actúa en calidad de apoderado judicial de la litisconsorte cuasinecesario Flor Imelda Rodríguez Barrera.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c37c328ad58b9eb7380c04a4e701cd0604ac98e726d819391065d467380466c**Documento generado en 25/08/2022 12:02:07 PM